



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00020-00. MEDIDAS CAUTELARES CAUSANTE HAROLD ALBERTO MENDEZ RESTREPO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, agosto 14 de 2023

Andrés Felipe Lenis Carvajal
Secretario

AUTO No. 1724

Radicación No. 760013110010-2023-00020-00

Santiago de Cali, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la solicitante presenta escrito informando sobre algunas actuaciones adelantadas por el secuestro. Dado que el escrito referenciado no contiene solicitud alguna, será simplemente incorporado para que obre y conste.

De otra parte, quien funge como apoderado judicial de Luz Marina Galvis Díaz y Julián David Méndez Galvis solicita declarar la nulidad de la diligencia de secuestro practicada por la inspección de Policía Municipal de Puerta Tejada, Cauca, el día 13 de junio de 2023, en razón a que, al tratarse de un establecimiento de comercio, a la luz del artículo 595, numeral 8, del CGP, considera que debió procederse de inmediato a hacer un inventario, hecho que en esta diligencia no aconteció y que por omisión no se perfeccionó.

Añade que en la instrucción de los alcances de la comisión al secuestro, los funcionarios que actúan en la diligencia debieron advertir que el grueso del inventario de mercancías de la farmacia consta es de fármacos o medicamentos y que en este caso es de miles de productos por inventariar, que lleva días su conteo y sin más, validan un inventario, que sin haberse dejado constancia expresa en el acta de la diligencia cuál era su origen, fue entregado por la parte demandante, de fecha anterior a la diligencia de secuestro, calendado el Septiembre 2 de 2022, sin haber hecho ni contabilizado con el secuestro el inventario físico real respectivo a la fecha, hecho que a todas luces es una extralimitación de la comisión y por supuesto una violación a lo normado por el artículo 595 en su numeral 8.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00020-00. MEDIDAS CAUTELARES CAUSANTE HAROLD ALBERTO MENDEZ RESTREPO

En ese sentido, deberá indicar el despacho que, del contenido del acta de secuestro que obra en el expediente, al interior del despacho comisorio devuelto recientemente, no se advierte la nulidad que invoca el solicitante.

En efecto, el hecho de que la comisionada no hubiera realizado un inventario de las mercancías que se encontraban en el establecimiento de comercio el día de la diligencia de secuestro, no constituye una causal de nulidad, si se tiene en cuenta que el inciso 2° del numeral 8° del artículo 595 citado, no establece que el inventario deba hacerse al interior de la diligencia de secuestro ni que de ello deba dejarse constancia en el acta.

Por el contrario, lo que señala la norma aludida es que inmediatamente, luego de la diligencia de secuestro, se debe realizar inventario por parte del secuestre, momento en el cual, advierte la norma, no es necesaria la presencia del juez.

Aunque se trata de una imposición al secuestre, claramente no incumbe necesariamente al comisionado, pues, como se vio, este inventario puede realizarse posteriormente y será firmado por quienes intervengan y agregado al expediente. De lo cual se desprende que el inventario requerido puede ser incluso presentado ante el juzgado comitente.

En consecuencia, la omisión de realizar el inventario por parte del secuestre, a lo sumo generará un requerimiento para el auxiliar de la justicia, pero de ninguna manera constituye una causal de nulidad que pueda ser invocada.

En cuanto a la petición del apoderado judicial de la solicitante, encaminada a requerir al secuestre para que presente informe de su administración, por ser procedente, se accederá a lo solicitado, debiendo aclarar el despacho, frente a la pretensión de remoción, que esta debe ser solicitada de forma puntual y exponiendo las razones concretas.

Finalmente, dado que se ha solicitado la apertura del proceso de sucesión del



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00020-00. MEDIDAS CAUTELARES CAUSANTE HAROLD ALBERTO MENDEZ RESTREPO

causante Harold Alberto Méndez Restrepo se dispondrá darle trámite bajo radicación diferente, al cual habrá de incorporarse las presentes diligencias.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR para que obren y consten los escritos que aluden a las actuaciones adelantadas por el secuestre designado, allegados por el apoderado judicial de la solicitante.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial de Luz Marina Galvis Díaz y Julián David Méndez Galvis, por lo considerado.

TERCERO: REQUERIR al secuestre designado al interior del presente proceso, doctor James Solarte Vélez, para que rinda informe de su administración y presente el inventario a que alude el inciso 2° del numeral 8° del artículo 595 del Código General del Proceso.

CUARTO: RESOLVER la solicitud de apertura de proceso de sucesión, bajo trámite con radicación diferente, al cual habrá de incorporarse las presentes diligencias.

QUINTO: DAR por terminado el presente trámite de medidas cautelares extraprocesales, las que continuarán vigentes al interior del proceso de sucesión del causante Harold Alberto Méndez Restrepo.

NOTIFIQUESE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

01

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80199f9490a430f7730d2c67414d3034ba539f34df99b1eb0ffde478e44d988b**

Documento generado en 11/08/2023 02:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>